



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08894-2006-PA/TC

LIMA

YOEL ESGAR CATALINO MIRANDA
PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoel Esgar Catalino Miranda Palomino contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el procurador público del Ministerio del Interior, con el objeto de que de conformidad con el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento Decreto Supremo N.º 009-93-IN, se ordene abonar el pago de Seguro de Vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento del pago, aplicando el criterio establecido en el artículo 1236 del Código Civil.

El procurador público adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior contesta la demanda aduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y, contestando la demanda, argumenta que mediante Resolución Directoral N.º 001-95-EF/76.01 se aprobó la Directiva N.º 001-95, que en su artículo 5º establece que, para fines presupuestarios, se fija la UIT en la suma de S/. 1,350.00, cifra que ha sido tomada como referente para el pago del beneficio de seguro de vida del actor.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el monto solicitado debe abonarse en base a la UIT aprobada por el Decreto Supremo 12-96-EF, con deducción de lo ya cobrado. Y declaro improcedente el extremo referido a la aplicación del artículo 1236 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que, de acuerdo a la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso procede analizar la pretensión en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables. En el caso de autos, a fojas 153, se aprecia que el actor ha sido incorporado al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le abone el monto de su seguro de vida equivalentes a 15 UIT vigentes al momento en que se abonó el monto del seguro de vida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido (*cfr.* Exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) que el monto del seguro de vida debe ser abonado sobre la base de la UIT fijada a la fecha en que se produjo la invalidez.
4. En el presente caso se aprecia, a fojas 7, la Resolución Directoral N.º 3292-96-DGPNP/DIPER, según el cual el actor sufrió la lesión que determinó su invalidez el 25 de mayo de 1995.
5. Por consiguiente el monto a abonar debe ser calculado de conformidad con el Decreto Supremo N.º 178-94-EF, publicado el 1 de enero de 1995, que fijó la UIT en dos mil nuevos soles (S/. 2,000); por lo tanto, el monto del seguro del demandante debió ser de treinta mil nuevos soles (S/. 30,000).
6. En suma el Tribunal estima que, para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad, se debe adoptar el criterio valoratorio contenido en el artículo 1236.º del Código Civil, descontando el pago efectuado al demandante de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado agregando los intereses legales que correspondan según el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con la deducción de la suma ya abonada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)